

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente de una entidad financiera de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIONES.A.
DDO.: APOYO POP
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2196

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, en las que los bancos FINANDINA, JURISCOOP, FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, DAVIVIENDA E ITAÚ, en las que dichas entidades manifestaron que no tenían vínculos con la ejecutada, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

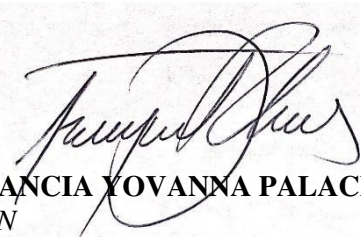
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria FINANDINA, JURISCOOP, FALABELLA, GIROS Y FINANZAS, DAVIVIENDA E ITAÚ de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente de los bancos PICHINCHA, BANCOOMEVA Y FALABELLA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2009-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2189

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que estas manifestaron no tener vínculos con los ejecutados.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando decreto de la medida cautelar.

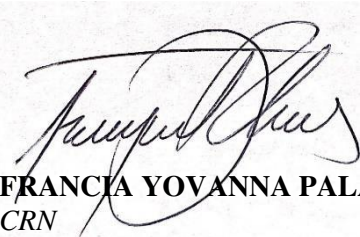
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de PICHINCHA, BANCOOMEVA Y FALABELLA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente de los bancos BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO TUYA y BANCO BNP PARIBAS, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA MUÑOZ DE CASTRO
DDO.: NAPOLEON ANDRADRE Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2011-01383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2179

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que estas manifestaron no tener vínculos con los ejecutados.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando decreto de la medida cautelar.

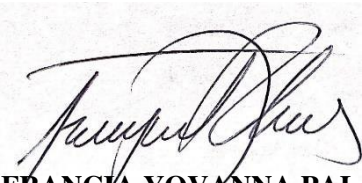
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO TUYA y BANCO BNP PARIBAS de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que obra respuesta por parte de la oficina de ejecución civil y que fue allegada constancia de trámite del despacho comisorio.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORALDEPRIMERAINSTANCIA
DTE.: JUAN RAMONBARBERENAHIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.:76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3752

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar la respuesta emitida por la Oficina de Ejecución Civil de Sentencias, sin que sea necesario ponerla en conocimiento dado que dicha información ya reposaba en el sumario.

Finalmente, dado que fue allegada la constancia de radicación del despacho comisorio, se deberá incorporar al sumario.

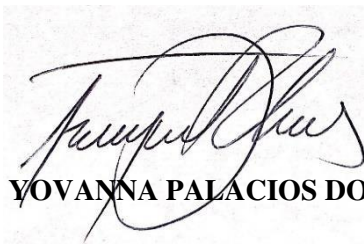
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR al sumario la respuesta dada por la Oficina de Ejecución Civil de Sentencias y la constancia de radicación del despacho comisorio librado a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente de una entidad financiera de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LEIDYJOHANA BARONA MERCADO
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00036-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2195

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, en las que los bancos BANCAMIA, en las que dichas entidades manifestaron que no tenían vínculos con la ejecutada, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCAMIA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente de los bancos PICHINCHA, BANCOOMEVA Y FALABELLA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
DDO.: CARLOS ENRIQUE CABRERA
RAD. 76001-31-05-012-2017-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2190

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que dos de ellas manifestaron no tener vínculos con los ejecutados. Por su parte Banco Falabella adujo que el ejecutado tiene una cuenta de ahorros pero que no tiene saldo que permite retener dineros.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando decreto de la medida cautelar.

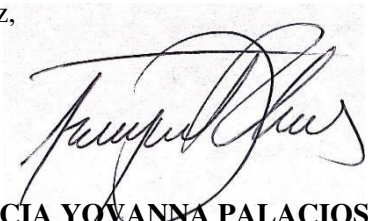
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de PICHINCHA, BANCOOMEVA Y FALABELLA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a una entidad que no ha dado respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO SUSTANCIACION No 2198

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que es viable requerir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN toda vez que pese a recibir la orden de embargo dada por el despacho, hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta.

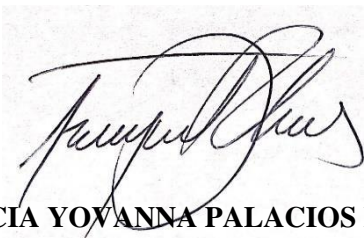
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN en aras de que dé respuesta a la orden de embargo librada por el despacho, para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la comunicación que libre la Secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH PADILLA ROA
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2188

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según el consignados en favor de su representada.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto. Por lo anterior, deberá negarse la solicitud.

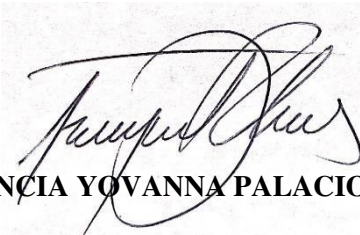
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó acto administrativo a través del cual allega cumplimiento de la sentencia judicial. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MERCEDES HICAPIE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012- 2019-00040-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2197

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue presentado escrito través del cual se allega al sumario documentos a través del cual se da cumplimiento a la sentencia judicial. Haciéndose necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

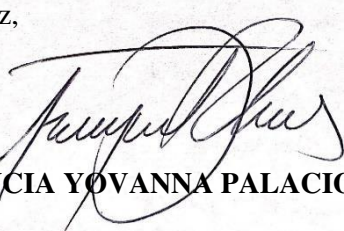
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por PORVENIR S.A. el 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento que no conoce más herederos. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ÁLZATE(Q.E.P.D.)
SUCESORES PROCESALES: MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA -
MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003742

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, por medio de auto interlocutorio 2481 del 24 junio de 2021, se procedió a realizar sucesión procesal, ordenando a la apoderada de la parte actora que informara si conocía herederos determinados. Como quiera que ya ha manifestado los sucesores procesales y bajo la gravedad de juramento ha expresado que no conoce más, se procederá emplazar a los herederos indeterminados del causante de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Recordando que estos toman en el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNANDO ÁLZATE(Q.E.P.D.)**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

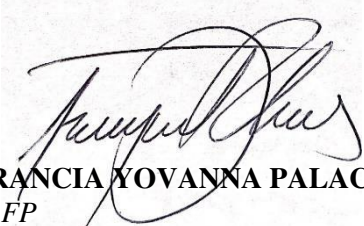
SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNANDO ÁLZATE(Q.E.P.D.)**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

CUARTO: ADVERTIR que los sucesores toman el proceso en el estado en que se encuentran

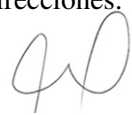
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se ha allegado memorial y que se han investigado nuevas direcciones. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELFO AGUIÑO
DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN –CONCIVILES S.A.
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
-CVC-Dragados IBE SUCURSAL COLOMBIA-ACS, ACTIVIDADES DE
CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00902-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2208

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **CONCIVILES** ha aportado unas direcciones para notificar digitalmente a la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**. Como quiera que no tiene certeza si efectivamente es el lugar donde se reciben las notificaciones digitales, se ordenará remitir el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P a dichas direcciones y adicionalmente a info@dragados.com y jlcarrionh@grupoacs.com.

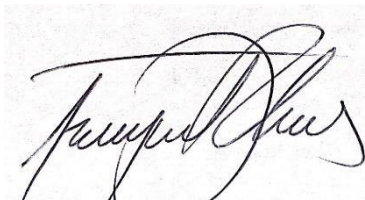
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LIBRAR los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la litis por pasiva **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS** a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente, los cuales serán tramitados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA MARÍA PEREZ MESA
DDO: MYRIAM CABAL DE GOMEZ
RAD: 76001-31-05-012-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3762

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

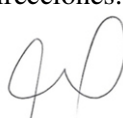
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se ha allegado memorial y que se han investigado nuevas direcciones. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -CONCIVILES
S.A-COLPENSIONES-INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.
LITIS POR PASIVA: CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA - ACS,
ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00244-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2209

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **CONCIVILES** ha aportado unas direcciones para notificar digitalmente a la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**. Como quiera que no tiene certeza si efectivamente es el lugar donde se reciben las notificaciones digitales, se ordenará remitir el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P a dichas direcciones y adicionalmente a info@dragados.com y jlcarrionh@grupoacs.com.

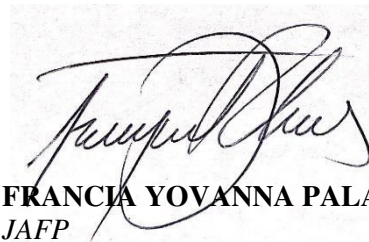
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LIBRAR los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la litis por pasiva **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS** a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente, los cuales serán tramitados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó acto administrativo a través del cual allega cumplimiento de la sentencia judicial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SORAYA KATHERIN LEYTON LOPEZ

DDO: MEGALINEA S.A.

RAD.: 760013105-012- 2021-00193-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2199

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue presentado escrito través del cual se allega al sumario documentos a través del cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes. Haciéndose necesario ponerlos en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

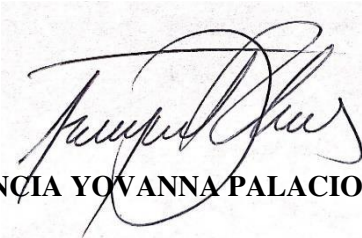
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por MEGALINEA S.A. el 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco DAVIVIENDA puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3743

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002697353 por valor de \$7.150.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO** contra **COLPENSIONES**

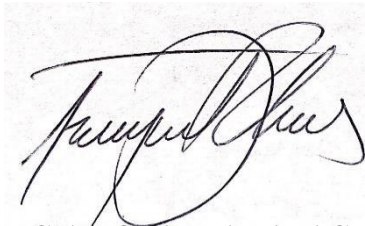
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002697353 por valor de \$7.150.000 teniendo como beneficiario a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMER VALENCIA PEREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3476

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual sustituye poder a la abogada **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** para que ejerza la defensa judicial de **COLPENSIONES**, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P como también del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En cuanto a la documentación allegada, se hace necesario solicitarle a la entidad **COOMEVA EPS SA**. La relación de incapacidades **ACTUALIZADA** del señor **WILMER VALENCIA PEREZ** en la cual se deje de presente cuáles le fueron pagadas y aquellas que no se efectuó el pago, dicha relación debe tener fecha del año 2014 hasta el 2019. Lo anterior es necesario dentro del proceso en cuestión para realizar las vinculaciones pertinentes.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En los términos de la sustitución presentada.

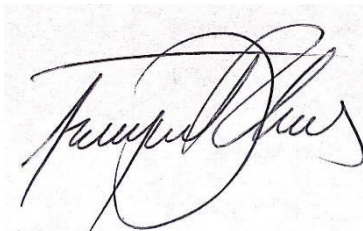
CUARTO: OFICIAR a la entidad COOMEVA EPS S.A para que allegue la relación de incapacidades ACTUALIZADA del señor **WILMER VALENCIA PEREZ** entre los años 2014 y el 2019.

QUINTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LORENA VASQUEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2194

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, en las que los bancos BANCO ITAU Y BANCAMIA, en las que dichas entidades manifestaron que no tenían vínculos con la ejecutada, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO ITAU Y BANCAMIA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

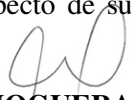
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL
DDO.: ECOPETROL
RAD.: 760013105-012-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001305

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que sería lo propio verificar si la demanda cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para su admisión. No obstante, antes de definir lo anterior resulta fundamental establecer si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Debido a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 05 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual dispone:

“ARTICULO 05. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del tenor literal de la norma, se denota que, a elección del demandante, existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se prestó el servicio y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, el señor **RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ECOPETROL** pretendiendo la reliquidación de su pensión de jubilación, demanda que fue asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Al analizar las pruebas presentadas se puede denotar en los contratos de trabajo celebrados que el accionante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá. En lo referente al domicilio de la demandada, se observa que la misma está asentada en la ciudad de Bogotá, según el Certificado de Existencia y Representación. Es importante advertir que en nada afecta el domicilio del demandante, ya que, según la norma anteriormente citada, no es ese el lugar a tener en cuenta para determinar la competencia en razón del territorio.

Por tanto, el despacho procedió a verificar en el mapa judicial a fin de comprobar a que circuito pertenecen los referidos municipios, encontrando que están adscrito al territorio de **BOGOTA D.C**, siendo entonces competente para conocer del presente asunto el Juez Laboral del Circuito de **BOGOTA D.C**

Ahora bien, es importante se saltar que al no ser **ECOPETROL** una entidad de seguridad social no es posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T y la S.S, esto es tener como lugar valido para demandar el lugar donde se interpuso la reclamación administrativa.

Adicionalmente, no está demás poner de presente el Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017 **MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, donde se estudia la competencia en los procesos laborales, resaltando que al ser el domicilio un atributo único de la personalidad, no es posible que los contratos puedan designar uno diferente al que verdaderamente tienen las partes, ya que éstas al ser personas, son las que lo detentan según los mandatos legales.

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

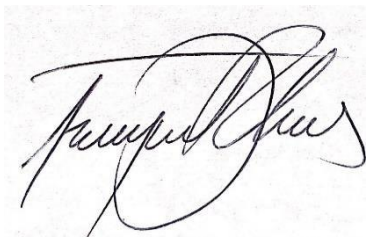
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL** en contra de **ECOPETROL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C.** (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO URIBE PADILLA
DDO.: INDUSTRIAL TAYLOR S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003750

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3607 del 21 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (22 de septiembre 2021) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 14 de septiembre del 2021 (fecha en que se impetró la demanda).

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (14 de septiembre 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma. Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO DURÁN OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.295.159 y portador de la tarjeta profesional No. 360.267 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS
DDO.: BINGOS CODERE S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003753

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación allegado, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **BINGOS CODERE S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Para finalizar, se deja de presente que en auto anterior se cometió un error en la parte procesal, aunque dicho enunciado no hace parte de la providencia, en aras de despejar toda duda se aclara las partes y el radicado. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS** contra **BINGOS CODERE S.A.**

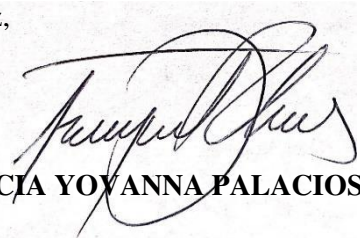
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **BINGOS CODERE S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.029 y portador de la tarjeta profesional número 289.970 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ACLARAR que el demandado en este proceso es **BINGOS CODERE S.A.** y que esta radicado bajo el número **760013105-012-2021-00489-00.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA MONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003754

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por la señora **NORA MONA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.T.S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CARMEN ROSA BOLÍVAR
ACDOS.: MINISTERIO DE TRABAJO
FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3751

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CARMEN ROSA BOLÍVAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 41.713.834, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Considerando que el **FONDO PASIVO DE FERRO CARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** se encuentra adscrito al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se hace necesaria su vinculación.

Conforme a las directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndolo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El poder anexo se ajusta a las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P., no obstante, se evidencia que la acción es suscrita por los DOS profesionales del derecho a facultados para ello, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem* dada la prohibición de que en un mismo caso actúen simultáneamente dos apoderados. Así las cosas, sólo se le reconocerá personería al primero de ellos.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por La señora **CARMEN ROSA BOLÍVAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 41.713.834, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del C.S.J. para representar a la accionante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY** que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

CUARTO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

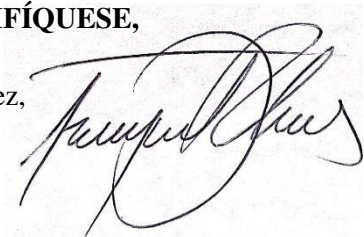
QUINTO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

SEXTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SÉPTIMO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>1 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se debe advertir al togado que para obtener copias de las piezas procesales del proceso no se requiere allegar poder, pues tratándose de un proceso terminado los profesionales del derecho tienen acceso a este sin necesidad de acreditar ser apoderado de una de las partes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

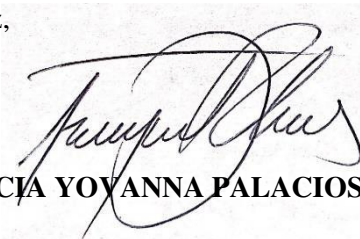
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la demandada que para obtener copias de las piezas procesales de procesos archivados no se requiere tener la calidad de apoderado de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELOY LERMA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se debe advertir al togado que para obtener copias de las piezas procesales del proceso no se requiere allegar poder, pues tratándose de un proceso terminado los profesionales del derecho tienen acceso a este sin necesidad de acreditar ser apoderado de una de las partes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

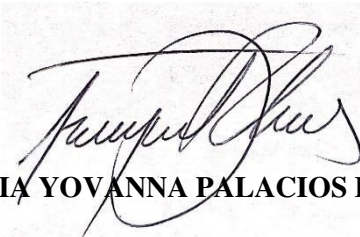
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la demandada que para obtener copias de las piezas procesales de procesos archivados no se requiere tener la calidad de apoderado de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se debe advertir al togado que para obtener copias de las piezas procesales del proceso no se requiere allegar poder, pues tratándose de un proceso terminado los profesionales del derecho tienen acceso a este sin necesidad de acreditar ser apoderado de una de las partes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la demandada que para obtener copias de las piezas procesales de procesos archivados no se requiere tener la calidad de apoderado de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra archivado, al cual le fue allegado poder de sustitución. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARTHA LIBIA RIOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, se debe advertir al togado que para obtener copias de las piezas procesales del proceso no se requiere allegar poder, pues tratándose de un proceso terminado los profesionales del derecho tienen acceso a este sin necesidad de acreditar ser apoderado de una de las partes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

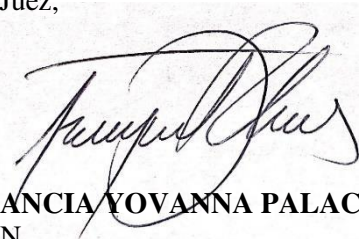
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la demandada que para obtener copias de las piezas procesales de procesos archivados no se requiere tener la calidad de apoderado de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: HERNERIO HERNANDEZ DAQUI
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320170003101

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 22

El señor **HERNERIO HERNÁNDEZ DAQUI** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 158157 del 07 de mayo de 2014, a partir del 07 de mayo de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que convive en unión marital de hecho hace aproximadamente 37 años con **MARINA CUENCA**, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 165 del 11 de septiembre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **HERNERIO HERNÁNDEZ DAQUI** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P.

Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **HERNERIO HERNÁNDEZ DAQUI** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

No sin antes anotar, el excesivo tiempo que se tardó el juzgado para la remisión del expediente, por lo cual habrá de advertírsele que debe actuar con mayor diligencia en estos menesteres.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

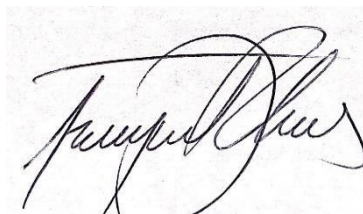
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 165 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: ADVERTIR al juez de instancia que debe actuar como mayor diligencia en la remisión de los procesos.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
